Expediente No. 200.38.17.235

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0647 ***Fecha*** 26 MAY 2023

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 400.36.22.1222 del 26 de agosto de 2022 y la Resolución No 100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, de acuerdo a los siguientes:

I. ACTUACIONES PREVIAS

Permisorios

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia- CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio de 2012 "*Por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas al Municipio de Yopal, para el Centro Poblado la Niata, localizado en jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el Departamento de Casanare*" ***Vigencia (10) años.***

Que mediante Auto N° 500.57.15.2175 del 30 de octubre de 2015, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental efectuó unos requerimientos al MUNICIPIO DE YOPAL. Notificado de manera personal el día 18 de noviembre de 2015.

Actuaciones de alcance sancionatorio

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de la Corporación, mediante memorando No 500.17.0520 del 11 de julio del 2017 remitió el concepto técnico No. 500.10.1.16.2489 del 28 de diciembre de 2016 (fols.2-7), resultado de los hallazgos evidenciados en la visita de control y seguimiento realizada el día 25 de noviembre de 2016, con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en los actos administrativos otorgados por CORORINOQUIA.

Que mediante Auto N° 200.57.17.2927 del 30 de agosto de 2017(fols.28-31), la Secretaría General dispuso la apertura de una investigación administrativa en contra del MUNICIPIO DE YOPAL con Nit 891.855.017-7, acto administrativo que fue notificado en forma personal el día 03 de noviembre de 2017. Acto administrativo notificado de manera personal el 03 de noviembre del 2017. (fol.31 reverso)

S e observa en expediente memorial mediante el cual el Dr. Jhon Kennedy Wilches Carreño en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de Yopal, otorgo poder especial, amplio y suficiente al Abogado Fernando Niño Monroy para defender los intereses del Municipio entro de la investigación del asunto. (fols.33-36)

Que a través de Auto No. 200.6.18.3030 del 17 de septiembre del 2018, la Secretaria General dispuso formular cargo único en contra del MUNICIPIO DE YOPAL. Con Nit. 891.855.017-7. Acto administrativo notificado personalmente el día 02 de noviembre de 2018. (fols.42 reverso)

Que, se observa en el expediente a folio 44 y ss memorial allegado por el Dr. Miguel Alfonso Pérez Figueredo, en calidad de Jefe de Oficina Asesora Jurídica del MUNICIPIO DE YOPAL, y de conformidad con el manual de funciones de la alcaldía, confirió poder especial, amplio y suficiente al Abogado DAVID RICARDO MONTEALEGRE GALEANO, para continuar con la defensa del proceso de la referencia.

Que a través de radicado YO. 2018.15588 del 14 de diciembre del 2018 (fols.57-59) el apoderado del Municipio de Yopal Allego documento denominado "*presentación de descargos frente al Auto No. 200.6-18-3030 de fecha 17/09/2018 por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental*", descargos presentados de manera extemporánea.

Que mediante Auto No. 200.6.20.0437 del 12 de abril del 2020 (fols. 63-67) este Despacho dispuso decretar pruebas dentro del proceso de la referencia. L aludido acto administrativo se notificó por medio electrónico el día 04 de septiembre del 2019. (fol.71)

Que mediante radicado YO. 2020.00704 del 20 de enero del 2020 (fols.70), el Dr. Jhon Kennedy Wilches Carreño., en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Municipio de acuerdo al manual de funciones confirió poder especial, amplio y suficiente al abogado Gilberto Arly Grueso con el fn de representar al ente territorial en el proceso del asunto.

Que mediante Auto No. 200.6.21-0336 del 05 de abril del 2021 (fols.85-87), la secretaria general dio traslado al MUNICIPIO DE YOPAL, para alegar de conclusión. Acto administrativo que fue notificado de manera electrónica el día 03 de mayo del 2021

Que mediante Radicado YO. 2021.05716 del 18 de mayo del 2021 (fols. 92-98) dentro del término legal para tal efecto, el apoderado del Municipio de Yopal, descorrió los alegatos de conclusión al auto anteriormente descrito.

Que mediante memorando interno No. 500.22.0517 del 19 de mayo del 2022 (fl.99)) esta la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió Concepto técnico No. 500.8.2.22.0241 del 25 de marzo del 2022 (fols.100-104), con actualización de la evaluación y tasación de multa en el proceso de la referencia.

II. DEL MATERIAL PROBATORIO OBRANTE EN EL EXPEDIENTE

PRUEBAS DE RESORTE TÈCNICO RECAUDADAS POR CORPORINOQUIA:

- **Concepto técnico de control y seguimiento No. 500.10.1.16.2489 del 28 de diciembre del 2016.** (fols. 2-10) contentivo de los hallazgos encontrados en visita realizada el 25 de noviembre del 2016 al centro Poblado la Niata del Municipio de Yopal, con el fin de verificar el estado actual de los recursos naturales relacionados con el sistema de alcantarillado sanitario y un sistema de tratamiento de aguas residuales de dicho centro poblado, en efecto verificación del cumplimiento de las obligaciones impuestas al Municipio de Yopal[1].

- **Concepto técnico No. 500.8.2.2.0241 del 25 de marzo del 2022** *"Evaluación y tasación de multa en proceso sancionatorio ambiental"*

De carácter jurídico

- **Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012** *"Por medio del cual se otorga Permiso de Vertimientos de Aguas Residuales Domesticas al Municipio de Yopal, para el Centro Poblado la Niata localizado en Jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el Departamento Casanare" (Fols.10-25)*

- **Auto No.500.5-15-2175 de 30 de otubre del 2015** *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*

PRUEBAS APORTADAS POR EL MUNICIPIO DE YOPAL

- Documento – Comunicación Oficial 2018311944 del 2018-12-05. (fol. 59)
- Escrito de alegatos radicado bajo el consecutivo No. YO.2021.05716 del 18 de mayo del 2021 y sus anexos. (fls. 91-98)

III. CONSIDERACIONES PREVIAS

- **PRESUPUESTOS PROCESALES / COMPETENCIA**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, tiene competencia para adelantar el procedimiento sancionatorio ambiental en su correspondiente jurisdicción, en contra de las personas naturales o jurídicas que con su acción u omisión desconozcan la normatividad ambiental o afecten los recursos naturales, de conformidad con los numerales 2° y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en concordancia con los artículos 1°, 2° y 5° de la Ley 1333 de 2009.

- **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA - IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PARTE INVESTIGADA.**

La investigación sancionatoria ambiental que aquí se adelanta, tiene como sujeto pasivo al **MUNICIPIO DE YOPAL**, con NIT. 891855017-7, por el incumplimiento de unas obligaciones ambientales impuestas en el artículo cuarto de la Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de Vertimiento de Aguas Residuales Domesticas*

[1] *Resolucion No. 500.41.12-1042 del 31 de julio del 2012.*

al Municipio de Yopal, para el Centro Poblado la Niata, localizado en jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el Departamento de Casanare" ***Vigencia (10) años.*** *Así mismo, conforme los* hallazgos consignados en el concepto técnico No.500.10.1.16.2489 del 28 de diciembre del 2015.

- **DE LA CADUCIDAD.**

Esta Secretaria determinó, una vez analizados los hechos que fundamentan la presente acción, que a la luz del artículo 10 de la Ley 1333 de 2009[2] en el caso en concreto no se ha configurado el fenómeno de la caducidad de la facultad sancionatoria para adelantar y realizar un pronunciamiento o decisión administrativa en el caso que hoy nos ocupa.

En efecto, la Secretaría General de la Corporación avoco conocimiento de los incumplimientos a unos actos administrativos, con ocasión a la remisión del Concepto Técnico No. 500.10.1.16.2489 del 28 de diciembre del 2016, remitido mediante memorando No.500.17.0520 del 11 de julio del 2017, realizada por la subdirección de Control y Calidad Ambiental a los permisos de aguas residuales domesticas del Centro Poblado la Niata, otorgados al Municipio de Yopal.

Consecuente con lo anterior, lo hechos se originaron el 25 de noviembre del año 2016, significa entonces que el acto administrativo objeto de la presente decisión se encontraba en firme y lo que sirvió de fundamento para proferir por parte de esta Secretaría el acto administrativo No. 200.57.17.2927 del 30 de agosto del 2017, el cual se notifico al Municipio investigado el día 03 de noviembre del año 2017 (fol. 31 reverso), bajo esa premisa esta dependencia encuentra que los 20 años a que alude la norma no han transcurrido aún, encontrándose dentro del término para proceder con la presente resolución.

- **SANEAMIENTO DEL PROCESO.**

La Secretaria General de la Corporación, en virtud del artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, realizó el análisis de las actuaciones surtidas en desarrollo de la investigación administrativas, observa que las mismas se han proferido en derecho, sin contravenir los postulados constitucionales consagrados en el artículo 29 de nuestra Constitución Política, y de conformidad con el procedimiento reglado aplicable al régimen sancionatorio ambiental y contemplado la Ley 1333 de 2009, a vacío en esta última, los que nos remite a la norma general (Ley 1437 de 2011); razón por la cual, al no observar irregularidades que afecten las garantías procedimentales que afecten o quebranten derechos sustanciales del investigado y que no existen peticiones pendientes por resolver y que impidan emitir un pronunciamiento de fondo, procede a la decidir decisión administrativa en el caso bajo estudio, previo las siguientes:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARIA GENERAL

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica3 por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y* ***naturales*** *de la nación".*

Que el artículo 79 Constitucional, advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido, el artículo 58 Constitucional le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y, el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

[2] *ARTÍCULO 10. Caducidad de la acción. La acción sancionatoria ambiental caduca a los 20 años de haber sucedido el hecho u omisión generadora de la infracción. Si se tratara de un hecho u omisión sucesivos, el término empezará a correr desde el último día en que se haya generado el hecho o la omisión. Mientras las condiciones de violación de las normas o generadoras del daño persistan, podrá la acción interponerse en cualquier tiempo.*

3 Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero, sentencia de 17 de junio de 1992 – Expediente T-411/1992

Que, el Decreto 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Renovables y de Protección al Medio Ambiente, que otorga al medio ambiente el rango de patrimonio común, e impone al Estado y a los particulares el deber de participar en su preservación y manejo por ser de utilidad pública e interés nacional.

Que el mismo código en su el artículo 2°, el mismo se funda en el principio del patrimonio común de la humanidad, elevando al medio ambiente a rango de derecho colectivo fundamental, con el fin de garantizar la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, lo que demuestra la importancia que reviste la conservación y cuidado de éste.

Que, por su parte la Ley 99 de 1993, Artículo 30 dispone que todas las Corporaciones Autónomas Regionales tienen por objeto la ejecución de políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que, a su vez, la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2, 9,11 y 17 del artículo 31, que a la letra señala:

> ***Artículo 31.*** *Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*
>
> *2. Ejercer la función de* ***máxima autoridad ambiental*** *en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
>
> *9) Otorgar concesiones,* ***permisos,*** *autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*
>
> *11) Ejercer las* ***funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental*** *de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental. Las funciones a que se refiere este numeral serán ejercidas de acuerdo con el artículo 58 de esta Ley.*
>
> *17.* ***Imponer y ejecutar a prevención*** *y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía* ***y las sanciones previstas en la ley,*** *en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se regula el procedimiento sancionatorio ambiental, en el parágrafo del artículo 1 del artículo 5°, en materia ambiental, indica que se presume la culpa o el dolo del infractor y que en caso de que aquél no la desvirtúe, será sancionado definitivamente.

Que en los términos del artículo 5° de la referida Ley 1333, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las mandatos señalados en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la citada norma, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva y su fin es establecer la veracidad de los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 27 de la misma Ley, una vez vencido el término para presentar los respectivos descargos o para la práctica de las pruebas, según el caso,

la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo motivado, declarará o no la responsabilidad del investigado y le impondrá las sanciones a que haya lugar.

Que, a su vez, el artículo 40 de la misma normatividad, regula lo correspondiente a las clases de sanciones (principales o accesorias) a imponer al responsable de cometer la infracción ambiental, para ello deberá tener en cuenta los agravantes (artículo 7°), los atenuantes (artículo 6°), los eximentes de responsabilidad (artículo 8°) y las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°), además de la afectación al medio ambiente.

Que la sanción administrativa, en materia ambiental, tiene función preventiva, correctiva y compensatoria, en los términos del artículo 4° de la Ley 1333 de 2009.

Que, la Honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia C-293 del 23 de abril de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra, expuso lo siguiente en cuanto al derecho al medio ambiente sano:

> *" ... También ha dicho que la explotación de los recursos naturales y el ejercicio de las actividades económicas no pueden vulnerar el derecho a un medio ambiente sano, no obstante, lo importante que para la economía del país sea la actividad económica a desarrollar. Así mismo, que el derecho al medio ambiente es fundamental para la existencia de la humanidad y que "no se puede desligar del derecho a la vida y a la salud de las personas. De hecho, los factores perturbadores del medio ambiente causan daños irreparables en los seres humanos y si ello es así habrá que decirse que el medio ambiente es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad. A esta conclusión se ha llegado* ***cuando esta Corte ha evaluado la incidencia del medio ambiente en la vida de los hombres y por ello en sentencias anteriores de tutelas, se ha afirmado que el derecho al medio ambiente es un derecho fundamental"***
> (Negrillas fuera de texto).

Que las normas que regulan la conducta humana individual y la actividad de la administración pública, respecto del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, así como los instrumentos judiciales, policivos, económicos y financieros, tienen como finalidad brindar a las autoridades ambientales la posibilidad de asegurar la protección, integridad y desarrollo sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales renovables y no renovables.

Que, en este sentido, una de las funciones que poseen tales normas, es la de **prevención**, por ello el legislador ha regulado una serie de actividades que pueden resultar nocivas para el medio ambiente. Sin embargo cuando las normas ambientales son transgredidas, la función de prevención de la norma ambiental, tiene que dar paso a otra de las funciones de las normas ambientales, que no es otra que la función sancionatoria, la cual aparece en el momento en que sean desconocidos dichos preceptos, en otras palabras cuando un ciudadano desconoce una norma de carácter ambiental, su conducta trae como consecuencia una sanción, la cual está encaminada a minimizar los efectos que trajo sobre el medio ambiente tal omisión.

Conforme a lo anterior, está claramente establecido que, tratándose del medio ambiente, es deber del Estado y de los particulares observar todas y cada una de las normas que buscan el correcto uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, esto con el fin de preservar el medio ambiente, el desconocimiento de estos preceptos pone en peligro un derecho fundamental que debe ser protegido mediante la aplicación de las respectivas sanciones por parte de las Autoridades Ambientales.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que el proceso sancionatorio ambiental es una institución revestida de legalidad, desprovista de cualquier elemento de arbitrariedad, a pesar de ser una potestad discrecional de la Administración y debe ceñirse a los principios propios de la función administrativa y del debido proceso - por implicar posibles restricciones al ejercicio de derechos individuales -, entre estos, el de defensa y el de ser sujetos de decisiones fundadas y razonadas.

Que la Corte Constitucional, al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y culpa a cargo de los presuntos infractores señalada en el parágrafo del artículo 1° y en el parágrafo

1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, indicó acerca del deber probatorio de la entidad investigadora, lo siguiente:

> *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-*
>
> *Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*
>
> *No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *(...)".*

Que, de acuerdo con lo anterior, es deber de la autoridad ambiental que se encuentre adelantando el correspondiente proceso sancionatorio ambiental, comprobar la ocurrencia del hecho y verificar si el mismo es constitutivo de infracción ambiental o por el contrario se encuentra amparada por una causal de eximente de responsabilidad.

Que, en efecto, conforme al artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, en la etapa de investigación la Autoridad Ambiental en su calidad de titular de la potestad sancionatoria ambiental "podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios".

Que esas facultades investigativas le permiten a la Autoridad Ambiental, recaudar todo el material probatorio conducente, pertinente y útil para determinar los elementos objetivos de la infracción, es decir, el vínculo entre la conducta investigada y el presunto infractor.

Que una vez expuestas las anteriores consideraciones, con base en el acervo probatorio, y a la luz de la normatividad ambiental que recoge los deberes y derechos del Estado y de los particulares, así como también los principios que rigen el derecho ambiental y la potestad sancionatoria del Estado, en este caso en cabeza de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA, por expreso mandato de la Ley, este despacho entrará a hacer un análisis del caso en concreto, en los siguientes términos:

- **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Problema jurídico planteado por la secretaria general:

¿Se configura una conducta constitutiva de infracción ambiental a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 al no acreditar a la Corporación el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la Resolución No 500.41.12-1042 del 31 de julio del 2012 y conforme lo requerido mediante Auto No. 500.17.15.2175 del 30 de octubre del 2015, o si por el contrario los hechos investigados se encuentran respaldados en situaciones fácticas y jurídicas enmarcadas en una de las causales de eximente de responsabilidad?

Para responder a dicho planteamiento, se hace necesario hacer un análisis breve previo a emitir un pronunciamiento decisorio por parte de esta Secretaria, para lo cual, se instruirá respecto la adecuación típica del pliego de cargos endilgados al Municipio de Yopal, el cual se fundamentó en

los elementos facticos que se concretan en pruebas (conceptos técnicos) que motivaron los actos administrativos que se analizaran más adelante.

Para dichos efectos la Secretaría General de esta Corporación transcribirá los apartes pertinentes del acto administrativo de apertura de investigación y de la formulación de cargos, para dentro de este contexto entrar a analizar desde el supuesto factico el acervo probatorio y del mismo se pronunciará desde el ámbito legal y de la administración el hecho generador que causo el incumplimiento de las obligaciones contenidas en el artículo cuarto de la Resolución No 500.41.12-1042 del 31 de julio del 2012 y lo requerido en el numeral 6 del Auto No. 500.17.15.2175 del 30 de octubre del 2015..

De la apertura de la investigación administrativa sancionatoria

Que la Secretaria General mediante acto administrativo en ejercicio de la facultad sancionatoria y previo análisis de las situaciones fácticas desde la perspectiva del incumplimiento del componente ambiental según Concepto Técnico 500.10.1.16-2489 del 28 de diciembre del 2016, encontró merito suficiente para dar aplicabilidad al articulo 18 de la Ley 1333/09, en cual desarrolla se hace el uso del ius puniendi en articulado con la acción u omisión a la luz del artículo 5 de la norma ibidem, elementos fundamentales para iniciar la investigación administrativa, en el caso, dicha disposición se materializo en el Auto de apertura No. 200.57.17-2927 del 30 de agosto del 2017 (fols. 28-31) actuación o decisión de la Corporación que se ajusta a los parámetros legales, y su motivación es congruente con las omisiones puestas en conocimiento a este Despacho.

Del acto administrativo de la formulación de cargos

Que al avaluar que los supuestos facticos no fueron desvirtuados por el Municipio de Yopal o que el mismo hubiera manifestado estar inmerso en una de las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, la Secretaria General mediante Auto No. 200.6.18-3030 del 17 de septiembre del 2018 (fols. 39-42) formuló cargo único en contra del **MUNICIPIO DE YOPAL,** con NIT.891.855.017-7, en los siguientes términos:

> *"CARGO UNICO. Por incumplir con la obligación impuesta a través del artículo Cuarto de la resolución N° 500.41.12.1042 del 31 de julio de 2012 "Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al municipio de Yopal, para el centro poblado la Niata, localizado en jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el departamento de Casanare", reiterada mediante el artículo primero numeral 6° del Acto Administrativo N° 500.57.15.2175 del 30 de octubre de 2015 "Por medio del cual se efectúan unos requerimientos", toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2489 del 28 de diciembre de 2016, en control y seguimiento realizo al expediente de licencia ambiental N° 500.33.6.12.079 el día 25 de noviembre de 2016, se encontró que a la fecha el municipio no ha dado cumplimiento a la medida de compensación impuesta, consistente en la reforestación de 5.5 hectáreas de árboles con especies nativas."*

La anterior actuación fue notificada de manera personal el día 02 de noviembre del 2018. (fol. 42 reverso)

ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

Continuando con el agotamiento de las etapas procedimentales previstas en el régimen sancionatorio ambiental, y evaluada las garantías procedimentales dentro de las actuaciones surtidas, procedió la Secretaria General a expedir el acto administrativo No.200.6.20.0437 del 12 de abril del 2020 (fols. 63-67) en el que se dispuso a decretar pruebas, entre ellas, incluida la s recaudas por el la Corporación y de manera oficiosa se decretó la comunicación oficial No. 2018311944 del 2018-12-05, para su análisis y valoración por el Despacho.

- **POR PARTE DE LA CORPORINOQUÍA**

Conforme lo descrito en el acápite III de pruebas dentro del presente acto administrativo, se trata de hacer un resumen del contenido que deviene desde el aspecto técnico en el que se plasmaron los hallazgos relacionados con el incumplimiento de la Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio de 2012, a través del cual se otorgo un permiso de vertimientos de Aguas Residuales Domesticas al Municipio de Yopal, y del cual se extrae a continuación:

"*VI. CONCEPTO TÉCNICO*

En cumplimiento a lo ordenado en el Auto 500.57.16-2244 del 19 de septiembre del 2016, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, realizó visita técnica de control y seguimiento el día 25 de noviembre del 2016 a la PTARD del centro poblado La Niata del municipio de Yopal departamento de Casanare, jurisdicción de CORPORINOQUIA, con el objeto de realizar el control y seguimiento al permiso de vertimientos de aguas residuales domésticas, en donde se evidenció la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, el cual cuenta con un sistema de pretratamiento que consta de una caja de entrada, vertedero de excesos - cribado y desarenador, de manera continua se evidencio la construcción de tanque sépticos, filtros anaerobios y para finalizar se evidencia la construcción de un humedal artificial. Del mismo modo se determinó la falta de mantenimiento y/o operación del sistema, pues no se cuenta con un operario destinado para tal fin, se observó exceso de material sólido en el cribado y abundante vegetación dentro del área del sistema.
(...)"

CORPORINOQUIA realizó una visita de control y seguimiento el día 14 de abril del 2015 a la PTAB del corregimiento la Niata; en ese momento se encontraba en construcción dicha planta. El municipio de Yopal recibió la PTARD el día 22 de diciembre del 2015 fecha en la cual se puso en funcionamiento.

(...)

ARTICULO CUARTO: El Municipio de Yopal cumo medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales conferidos a través de la presente providencia con ocasión de la operación de los permisos ambientales otorgados, deberá concertar con esta Corporación la reforestación de Cinco y media hectáreas (5.5) con arboles de especie nativas la región, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a los lineamientos contenidos en las resoluciones No. 669 del 17 de Noviembre de 2000 y 200-15-04-0670 del 14 de Diciembre de 2004 o aquellas que las modifiquen o sustituyan. Parágrafo: En su defecto el Municipio de Yopal, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto.	NO CUMPLE	A la fecha el municipio de Yopal no ha cumplido con la medida de compensacion establecida por esta Corporación en la resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012.

CONCEPTO TECNICO DE INCUMPLIMIENTO AMBIENTAL.

(...)

En concordancia con el articulo tercero del decreto 3678 de 2010 y el articulo cuarenta de la ley 1333 de 2009 y durante el desarrollo de la visita de control y seguimiento el día 2 de noviembre se evidenció y determinó el incumplimiento a la normatividad ambiental teniendo en cuenta (descripción del incumplimiento):

Incumplimiento a las Obligaciones establecidas en la Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012, por medio de la cual se otorga permiso de vertimientos de aguas residuales domesticas al municipio de Yopal, para el centro poblado la Niata.

En virtud de lo anterior, se remite el presente concepto técnico a la oficina de secretaria general de esta Corporación, para que se dé inicio a proceso sancionatorio ambiental en contra del municipio de Yopal, con base en los criterios para la imposición de sanciones ambientales (...)"

Auto No. 500.57-15-2175 del 30 de octubre 2015 ***"Por medio se efectúan unos requerimientos".***

De los requerimientos efectuados por la Corporación con el fin de logar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución Nº 500.41.12.1042 del 31 de julio de 2012, se dispuso entre otros aspectos lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. Requerir al Municipio de Yopal identificado con Nit. 891855017-7 para que en un término no superior de dos (2) meses siguientes a la notificación del presente acto administrativo de conformidad con lo establecido en el Concepto Técnico N° 500.10.1.5.0626 del 10 de julio de 2015, presente un informe completo con las evidencias, registro fotográfico y soportes necesarios de los siguientes requerimientos y de cumplimiento a los mismos

...

6. Concertar con esta corporación la reforestación de cinco y media (5.5) hectáreas con árboles de especie nativas de la región, de acuerdo a los lineamientos contenidos en las resoluciones N° 659 del 17 de noviembre de 2000 y 200-15-04-0679 del 14 de Diciembre de 2004 o aquellas que les modifique o sustituyan. En su defecto el Municipio de Yopal, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, en obras de protección, mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto.

(...)"

POR PARTE DEL MUNICIPIO DE YOPAL

Que revisado el expediente sancionatorio, se evidencio que la Corporación dentro de los elementos probatorios obrantes en el expediente, entre ellas comunicación oficial 2018311944 visible a folio 59, y relacionada con la solicitud que realizo el Secretario de Desarrollo económico del Medio Ambiente en el que se pretendia demostrar los intentos del administrado por proponer una propuesta ante Corporinoquia para llevar a cabo el cumplimiento de las compensaciones ambientales exigidas, sin embargo, dicho documento no desvirtúa los cargos formulados en contra del Investigado. En efecto, dicha prueba no es suficiente para determinar una posible causa de exoneración o eximente de responsabilidad para el Municipio, al contrario, se puede observar probatoriamente que dicho escrito sirve de elemento demostrativo de la omisión y negligencia en una conducta que genera la infracción de las normas ambientales.

Dicho lo anterior, esta secretaria define la carencia de elementos subjetivos en los argumentos de la defensa, en cuanto que la omisión el cumplimiento de unas obligaciones contenidas en un acto administrativo, del cual se creó una situación jurídica frente al medio Ambiente, como lo es el conceder un permiso de vertimientos en titularidad del Municipio de Yopal, el cual entre otros aspectos generales, condicionaba al Municipio a cumplir una obligación de hacer, que se concretaba con el cumplimiento de la medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales que se confirieron en dicho decisión administrativa, y que dichos intereses solo le eran atribuibles al Municipio investigado. Por ende, el deber de la Corporación era velar por el cabal cumplimiento a unos compromisos previamente pactados.

De lo anterior se colige, que los derechos subjetivos asociados al componente ambiental como elemento fundamental a la luz del articulo cuarto de la Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012, estaba condicionado a un evento futuro de carácter obligatorio, en este caso, por la vigencia del acto administrativo que establecieron dichas obligaciones consensuadas y condicionadas y que no es ilegal dicho condicionamiento, máxime si se trata de la compensación ambiental por la utilización de los recursos naturales, como lo dice su expresión compense los riesgos, impactos y/o afectaciones con la probabilidad de eventos de gravedad que pudiera presentar en el transcurso de dichos permisos, si recordamos que se trató de un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas para el Centro Poblado la Niata, localizado en la jurisdicción de la entidad territorial.

Así las cosas, se demostró que la prueba de oficio decretada por el despacho, así como los argumentos de la defensa carecieron de fundamento factico y jurídico para desvirtuar la presunción de dolo imputable al presunto infractor, lo que implica que no fueron suficientes para desvirtuar los cargos formulados, sino que dichos argumentos obedecieron a una mera intención plasmada en requerimientos entre las dependencias internas del ente territorial, al previamente no contar con las áreas exigidas para la reforestación requerida, luego dichas propuestas y/o acercamientos no se materializaron en el tiempo.

En ese sentir al no haber dado cumplimiento a la medida de compensación derivada de la resolución No. 500.41.12-1042 del 31 de julio del 2012, no es justificación que exonere de

responsabilidad ambiental, máxime cuando si no estaba de acuerdo con dicha medida de compensación o si a su parecer estaba desproporcionada o difícil de cumplir, se cuenta con medios legales para reponer dicho acto administrativo o posteriormente concertar la manera de llevarla a cabo hasta su materialización, no obstante eso no se evidenció, razón por la cual pretender que dentro de este proceso sancionatorio se concerté tal medida no ha lugar, el objetivo que tiene el investigado es desvirtuar la presunción que recae sobre él, y tal argumento no encuentra respaldo probatorio, al contrario se alude una posibilidad de concertar las obligaciones contraídas, que estaban condicionadas en su cumplimiento mucho antes de existir mérito para iniciar la investigación administrativa.

Así las cosas, no suma valor probatorio los documentos allegados por el jefe de la Oficina jurídica del Municipio de Yopal, y sí queda suficientemente ilustrado el incumplimiento de que trata el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Según acto administrativo No. 200.6-21-0336 del 05 de abril del 2021 "*por medio del cual se da traslado para alegatos de conclusión*", esta Secretaría dispuso que, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, la parte investigada presentara sus alegatos de conclusión, dicho acto administrativo fue notificado de manera electrónica el día 03 de mayo del 2021(fol. 86)

El apoderado judicial del Municipio investigado mediante radicado No. YO.2021.05716 del 18 de mayo del 2021 (fols. 91-98) dentro de la oportunidad legal descorrió los alegatos de conclusión.

Al respecto es importante precisar que esta Secretaría, conforme a la Ley 1333 de 2009, no instauro como etapa procesal el traslado de alegatos de conclusión a la parte investigada, sin embargo la Ley 1437 de 2011 – Actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el artículo 48, (disposición aplicable por principio de favorabilidad para esta etapa procesal en particular), consagró dicha etapa en los siguientes términos: "*Vencido el periodo probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*", norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, en virtud del carácter supletorio, tal como se desprende del artículo 47 del mismo código.

El apoderado del Municipio investigado insiste en argumentar que, (…) *Desde el año 2016, la Secretaría de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo, a raíz de adeudar alrededor de 110 hectáreas en compensaciones por obligaciones ambientales, radicó ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - Corporinoquia una propuesta en la cual se exponía por parte de la Administración, una medida de compensación•ya que el municipio de Yopal, no contaba con áreas disponibles para realizar proyectos de reforestación en los predios de la administración municipal.*

Por otro lado, afirma: "*(…) así mismo que no se contaba con los recursos que sumaban alrededor de dos mil quinientos millones m/cte. ($2.500.000.000), dicha propuesta se ha venido radicando reiterativamente año tras año, sin obtener respuesta por parte de la Corporación Ambiental.*"

Al respecto, es necesario indicar que el acto administrativo (Resolución No. 500.41.12.1042 del 31 de julio del 2012) por disposición expresa de la Corporación en ejercicio de sus funciones de policía administrativa y como operador de las atribuciones que en materia ambiental le fueron asignadas, a través de dicho acto administrativo de carácter particular le imponía unas cargas al municipio de Yopal, las cuales quedaron establecidas en el artículo cuarto de la mencionada Resolución, tal como se extrae el articulado, de la siguiente manera:

ARTÍCULO CUARTO: El Municipio de Yopal como medida de compensación por el uso y aprovechamiento de los recursos naturales conferidos a través de la presente providencia *con ocasión de la operación de los permisos ambientales otorgados, deberá concertar con esta Corporación la reforestación de Cinco y Hectáreas y Media (5.5) con árboles de especies nativas de la región, dentro de los 60 días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de acuerdo a los lineamientos contenidos en las resoluciones No. 659 del 17 de Noviembre de 2000 y 200-15-04-0679 del 14 de Diciembre de 2004 o aquellas que las modifiquen o sustituyan.*

Parágrafo: En su defecto el Municipio de Yopal, podrá presentar una propuesta para realizar una inversión por el monto equivalente a la compensación establecida, en obras de protección,

mitigación, prevención y/o actividades de manejo que contribuyan al mejoramiento de la calidad ambiental del área de influencia del proyecto

Con el escrito de alegatos presentado por parte de la sociedad investigada no advierte nuevas situaciones que desvirtúen la presunción que recae sobre el Municipio como lo establece el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, por cuanto nunca se generó cumplimiento a una obligación ambiental derivada de la Resolución que concedió el permiso ambiental, razón por la cual esta Secretaría no repetirá las síntesis de los mismos argumentos que se presentaron ya en los descargos y que ya fueron objeto de análisis en el ítem anterior por la cual no ahondara en un pronunciamiento de fondo, comoquiera que ya se explicó el Municipio debía acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones por compensación ambiental, sin que a la fecha no existe un acto administrativo por parte de la Corporación, quien es la encargada de valorar y conceptuar en caso de haber un cumplimiento de obligaciones, luego bajo esa premisa, el Municipio debió presentar el acta de concertación y el acto administrativo que certifique el cumplimiento de la compensación a la cual está obligado, situación que no sucede en el presente caso, por lo que no queda otro camino que declarar la responsabilidad ambiental del Municipio de Yopal.

Ahora, se pertinente indicar que en torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[4], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

Así las cosas, tanto los argumentos de defensa de los descargos como de los alegatos por las razones expuestas no están llamados a prosperar.

❖ MARCO ABSTRACTO DE DECISIÓN

Revisada la actuación procesal, la Secretaría General de la Corporación determina el marco abstracto de la decisión teniendo como probados y ciertos los siguientes hechos:

Que el **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit No. 901.376.471-8, incumplió con la obligación impuesta a través del artículo Cuarto de la resolución Nº 500.41.12.1042 del 31 de julio de 2012 *"Por medio de la cual se otorga un permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas al municipio de Yopal, para el centro poblado la Niata, localizado en jurisdicción de dicha entidad territorial, localizada en el Departamento de Casanare"*, reiterada mediante el artículo primero numeral 6° del Acto Administrativo N° 500.57.15.2175 del 30 de octubre de 2015 *"Por medio del cual se efectúan unos requerimientos"*, *toda vez que según concepto técnico N° 500.10.1.16.2489 del 28 de diciembre de 2016*, en control y seguimiento realizo al expediente de licencia ambiental N° 500.33.6.12.079 el día 25 de noviembre de 2016, según la información relacionada en el concepto técnico No. 500.10.1.16-2489 del 28 de diciembre del 2016.

Es por esta razón que la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA como protectora y garante de los recursos naturales dentro de la jurisdicción, no existiendo alguna irregularidad procesal que pueda invalidar lo actuado hasta el momento, procede mediante el presente acto administrativo, a declarar la responsabilidad ambiental al **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit No. 901.376.471-8, respecto de los cargo único formulado mediante Auto No. 200-6.18-3030 del 17 de septiembre del 2018 y procederá a imponer la sanción a que haya lugar, de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

- **DE LA RESPONSABILIDAD AMBIENTAL DEL MUNICIPIO DE YOPAL**

4 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

Frente a la responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit No. 901.376.471-8, esta Secretaría procede a hacer las siguientes consideraciones, con fundamento en el cargo único formulado, para declarar la responsabilidad del Ente territorial, dentro del proceso sancionatorio de carácter ambiental deben estar plenamente identificados tres elementos que a saber son:

- La afectación ambiental
- La culpa o dolo
- El nexo de causalidad.

Existencia de la afectación ambiental: Del concepto técnico No. 500.10.1.16-2489 del 28 de diciembre 2016, resultado de la visita de control y seguimiento de fecha 25 de noviembre del 2016 al permiso de vertimiento de aguas residuales domesticas del centro Poblado la Niata, del cual se evidencio con la verificación documental el incumplimiento de las obligaciones contraídas por el Municipio mediante el artículo 4 de la Resolución 500.41-12-1042 del 31 de julio del 2012, en lo que respecta a la compensación de 5.5 hectáreas de especies nativas de la región.

La Culpa o Dolo: Conforme a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental la culpa se presume, teniendo que ser desvirtuada por el investigado. Al respecto es de señalar que en materia civil extracontractual no existe una tripartición de la culpa, por lo cual se habla de una culpa en sentido unitario, definida por los hermanos Mazeaud como *"un error de conducta en el que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente en las mismas circunstancias externas en las que se encontraba* el deudor".

En torno a la presunción de culpa o dolo establecida por el legislador, la Honorable Corte constitucional[5], al declarar dicha norma exequible precisó:

> *"(...) No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable, la presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuaria por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*
>
> *La presunción legal puede recaer sobre la valoración de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó de forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración (...)".*

En este sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor para exonerarse de responsabilidad debe demostrar la inexistencia del hecho o la existencia de una causa extraña, por ello es que el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 establece: *"son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890; 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista".*

Una vez estudiado el caso en concreto, esta Secretaría encuentra que el **MUNICIPIO DE YOPAL,** a través de su apoderado judicial, no logró desvirtuar la presunción legal del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, en los términos que fueron expuestos en consideraciones de esta resolución. Por el contrario, se llegó al convencimiento de que sí incumplió las obligaciones relacionadas con la compensación de (5.5) hectáreas con árboles de especies nativas de la región conforme los lineamientos que se establezcan o aquellas que la sustituyan con ocasión a los permisos otorgados por esta Autoridad Ambiental.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación asume que al no existir elemento probatorio suficiente que desmienta las imputaciones realizadas por la Corporación mediante Acto administrativo No. 200 57-17-4849 del 28 de diciembre de 2017, las conductas allí endilgadas, se tienen como ciertas a título de dolo.

Nexo de Causalidad: Conforme a los hallazgos obtenidos en la visita realizada en el insumo técnico, y la verificación documental realizada al expediente licenciatorio respecto del cumplimiento de unas obligaciones impuestas con ocasión al permiso de vertimientos, se evidencio que dicha conducta omisiva tiene nexo de causalidad con los hechos base de la presente investigación administrativa, es decir l nexo de causalidad entre el acto consensuado entre las partes a través de

5 Sentencia C-595 de 2010, Magistrado Ponente, Jorge Iván Palacio Palacio.

un acto administrativo que demandaba un cumplimiento de obligaciones para con el beneficiario del permiso ambiental.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, esta Secretaría encuentra plenamente demostrada la declaratoria de responsabilidad ambiental del **MUNICIPIO DE YOPAL** con Nit. 891.855.017-7, por cuanto la Corporación desde la dependencia encargada de realizar el seguimiento y verificación de las compensaciones ambientales no cuenta con actas de concertación respecto de las obligaciones objeto de cumplimiento ambiental por parte del Ente territorial, lo que conllevo a concluir que la Administración no ha expedido certificación de cumplimiento de dichas obligaciones, tal como se expuso a lo largo de l presente acto administrativo.

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, esta Secretaría impondrá las respectivas sanciones teniendo en cuenta los límites y parámetros señalados en la Ley 1333 de 2009 y sus decretos reglamentarios.

VI. DE LA GRADUALIDAD DE LA SANCIÓN

Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, su finalidad es garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la Ley y los reglamentos.

Para la imposición de estas, es deber de la administración observar y dar aplicación a los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios del derecho administrativo sancionatorio.

Estos dos principios, son directrices que le permiten verificar la relación que existe entre el hecho generador de la investigación, las infracciones cometidas por el responsable y las sanciones a imponer como resultado de la afectación al medio ambiente y los recursos naturales; además, es evidente que no todas las infracciones comprobadas revisten la misma gravedad, pues no todas admiten el mismo tipo de sanción, su imposición se efectúa bajo la convicción de que la protección del medio ambiente es un imperativo constitucional.

En relación con la dosificación de la sanción, al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes, aplicando el procedimiento previsto en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, que establece:

"(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. ***Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.***
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Parágrafo 1°. *La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.*
(...)". (subrayas y negrillas fuera de texto).

- **DE LA SANCIÓN DE MULTA**

El artículo 43 de la ley 1333 de 2009 señala que la multa consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales.

El artículo 4° del Decreto 3678 de 2010 establece los criterios para la imposición de las sanciones, acerca de la multa, el citado artículo advierte:

"(...)
Artículo 4° Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito
a: Factor de temporalidad
i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo
A: Circunstancias agravantes y atenuantes
Ca: Costos asociados
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.
(...)".

VII. CONCEPTO TÉCNICO DE TASACIÓN DE MULTA

Teniendo en cuenta las actuaciones surtidas en el marco del proceso sancionatorio ambiental que se adelanta al Expediente N° 200.38.17-235, de acuerdo con los criterios para la tasación de multas desarrollados para el presente caso, con base en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, adoptada por la Resolución 2086 de 2010, se establece la cuantía de la sanción para el cargo formulado en el Auto N° 200.6.18-3030 del 17 de septiembre de 2018 "Por medio del cual se formulan cargos dentro de un proceso sancionatorio ambiental", en contra de EL MUNICIPIO DE YOPAL, identificada con NIT 891855017-7:

En la siguiente tabla se presentan los resultados de la aplicación de criterios para tasación de la multa del cargo primero, y posteriormente se desarrolla la ecuación matemática.

Tabla 4. Criterios Para la Tasación de Multa Cargo Único

VARIABLES		RESULTADO
Beneficio ilicito	**B**	**$86.434.905**
Ingresos directos	Y1	0
Costos evitados	Y2	$86.434.905
Ahorros de Retraso	Y3	$0
Capacidad de detección de la conducta	p	**(ALTA) -0,50**
Factor de temporalidad	a	**4**
Evaluación del riesgo	r	**0.6**
Valor Monetario de la Afectación	*i*	**$4.562.813**
Probabilidad de Ocurrencia de la afectación	o	**0.6**
Magnitud Potencial de la afectación	m	**N/A**
Circunstancias Atenuantes o Agravantes	**A**	**0**
Costos asociados	**Ca**	**0**
Capacidad Socioeconómica del infractor	**Cs**	**(PRIMERA) 0.9**

Remplazando la ecuación tenemos

$$\mathbf{MULTA = B + ((a * i) * (1 + A) + Ca)) * Cs}$$

$$\mathbf{Multa= 86.434.905 + [(4 * 4.562.813) * (1+0) + 0] * 0.9}$$

$$\mathbf{Multa = \$102.861.032}$$

Finalmente, sanción pecuniaria por la infracción ambiental establecida en el cargo único del Auto N° 200.6.18-3030 del 17 de septiembre de 2018, cometida por EL MUNICIPIO DE YOPAL, NIT 891855017-7, asciende a un total de CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., ($ 102.861.032).

Expediente No. 200.38.17.235

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.36 23 0647 *Fecha* 26 MAY 2023

CARGO	MULTA
Único	$102.861.032
Total Multa	**$102.861.032**

- **ADVERTENCIA DE NO REPETICIÓN**

Es función de esta autoridad ambiental, como entidad administradora de los recursos naturales en la jurisdicción, advertir al **MUNICIPIO DE YOPAL**, con NIT. 891855017-7, que la protección del medio ambiente es responsabilidad de todas las personas que habitan el territorio nacional y que debe cumplir estrictamente las obligaciones establecidas por CORPORINOQUIA, así como en los actos administrativos de requerimientos posteriores, previamente a la ejecución de cualquier actividad que los involucre, so pena de hacerse acreedor de diferentes medidas preventivas y la imposición de las sanciones administrativas a que haya lugar de acuerdo lo establecido en la Ley 1333 de 2009, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental.

De conformidad con lo anterior, debe advertir esta Secretaría que, en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o incumplimiento desde el componente ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 – infracción ambiental, se tendrá como un agravante en nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

En mérito de lo anterior, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE YOPAL**, con NIT. 891855017-7, del cargo único formulado s cargos formulados a través del Acto administrativo No 200-6-18-3030 del 17 de diciembre del 2018, según las razones descritas en la motivación de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer como sanción **MULTA** al **MUNICIPIO DE YOPAL**, con NIT. 891855017-7 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de **CIENTO DOS MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TREINTA Y DOS PESOS M/CTE., ($ 102.861.032).**

Parágrafo primero. - El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQUIA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo segundo. - El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.

Parágrafo tercero. - El pago de la multa no exime al MUNICIPIO DE YOPAL del cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas a través de la Resolución No. 500.41.12-1042 del 31 de julio del 2012, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de esta decisión al **MUNICIPIO DE YOPAL,** con NIT. 891855017-7, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

Expediente No. 200.38.17.235

CORPORINOQUIA

Resolución No. 200.38.23 0647 *Fecha* 26 MAY 2023

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo.- De conformidad con el artículo 5° numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Art. 1 de la Ley 2080 de 2021 el **MUNICIPIO DE YOPAL,** con NIT. 891855017-7, podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co, escrito de recurso de reposición.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Una vez ejecutoriada la presente providencia procederá a reportarse la presente sanción en el Registro Único de Infractores Ambientales - R.U.I.A, en los términos del artículo 57 y ss., de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO OCTAVO.- Ordénese el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. 200.38.16.369, una vez cobre firmeza y ejecutoria la presente resolución, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Proyectó: Heidy Yiovaira Pulido Guerrero / Abogada S.G.
CPSP No. 120.12.13.23.108 del 06/02/2023